En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., N. V. y otra c/ D. C. y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 330/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 347/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 372), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 327/330vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 101/2011 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso rechazar la defensa de prescripción interpuesta por las codemandadas. Rechazó la demanda interpuesta por los Sres. A. N. V. A. y O. E. A. D. A., contra D. C. A. S.A. y R. R. S.A. Impuso las costas de la demanda a los actores vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 327/329).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 337, presentando memorial de agravios a fs. 340/343 que fuera respondido por la accionada a fs. 345/346.

El primer agravio de la accionante es la falta de valoración adecuada del principal medio probatorio que lo constituyó el informe del representante de la firma V., sostiene que careció de estudio crítico de los medios probatorios, efectuó el juez *a quo* una reseña cronológica

de los actos procesales, pero no se adentró en el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Manifiesta que fue suficientemente acreditada la relación causal con la totalidad de los medios aportados en la causa.

El segundo agravio: la ausencia de examen de la responsabilidad del codemandado D. C. A. SA.

Invoca que no fue examinada la situación de ambos codemandados, obligación del magistrado de grado, por lo cual se agravia transcribiendo jurisprudencia en forma parcial omisión de pronunciarse que consideró insoslayable.

Al contestar agravios la codemandada R. R. SA peticiona se declare desierto el recurso porque la omisión de tratamiento de un informe no guarda relación con las constancias de la causa.

En el considerando nro. 9, el juez de grado tuvo por no probado que el vehículo haya tenido un defecto en su caja de cambio por negligencia o impericia de R. R.. No se acreditó que se haya reparado con posterioridad. La actora no probó nada de lo que sostuvo.

Análisis:

El argumento expuesto por el sentenciante de grado respecto a que los actores no demostraron que el defecto en la caja de cambios haya sido originado por la negligencia o impericia de R. R. en la reparación efectuada con la falla producida en el vehículo dos meses después en otra localidad.

El apelante omite en su memorial señalar que el informe en que pretende basar todo su argumento sobre la valoración inexacta del juez *a quo*, a fs. 164 se le dio por decaído el derecho a la prueba de reconocimiento de la documentación de la firma V. SA por inacción de la parte.

De lectura de la sentencia y de las pruebas aportadas en el curso del pleito emerge que se ha efectuado un examen intenso de los fundamentos de la pretensión y no revela el apelante graves deficiencias en la valoración de los elementos reunidos en el proceso,

por lo que no puede la Cámara la revisión de lo decidido por juez de primera instancia.

Más aún, entiendo que cuando la sentencia se encuentra afirmada en varios fundamentos, cada uno de ellos susceptible de sustentarla independientemente de los otros, el embate, para tener éxito, debe dirigirse contra todos. Es decir, que para demostrar el error jurídico de la sentencia, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los conceptos que estructuran la construcción jurídica en la que se asienta el pronunciamiento, replicándose en forma completa las motivaciones esenciales que dicho pronunciamiento contiene, pues de otra forma aquellas permanecen firmes e impiden la revisión.

En efecto, la cámara debe apartarse de las conclusiones del juez de grado cuando estas presentan deficiencias manifiestas, o bien se produce un embate contra la totalidad de los fundamentos dados que pueda inducir a la arbitrariedad; lo que no ocurre en el caso de autos.

Estos fundamentos me llevan al rechazo del primer agravio.

El segundo agravio: la falta de tratamiento por parte del juez de primera instancia de la responsabilidad de la codemandada D. C. A. SA.

Tal como prevé la ley procesal (art. 281 CPr), las omisiones pueden suplirse en segunda instancia, no obstante advertir conforme desarrollaré seguidamente la falta de tratamiento no fue tal.

Advierto que el juez de grado trató la excepción de prescripción, defensa opuesta por ambas codemandadas, en forma conjunta.

Ahora bien el objeto de la demanda consistió respecto del fabricante en el vicio de la cosa y la mala prestación del servicio desarrollado por R. R., servicio técnico oficial del fabricante, quedando vinculado el tema estrechamente con lo resuelto en el párrafo precedente, que alcanza a D. C. A. S.A.

Respecto de la mala prestación del servicio la acción no prosperó.

Del informe pericial de fs. 185/186, al decir del técnico, no se desprende que la caja de velocidades ha sido reparada, porque tal circunstancia no puede corroborarse; en síntesis el actor no alcanzó a probar el defecto en la fabricación, situación esta desarrollada por el magistrado de grado, comprende la decisión al fabricante en lo que respecta al reclamo de los accionantes.

A fs. 158, el testigo Sánchez dice que se reparó la caja automática por una falla, el testigo de fs. 161 da cuenta que ingresó el vehículo con la caja rota y fue reparado de ninguna de esas declaraciones puede inferirse que la rotura a la que hacen referencia obedece a la defectuosa fabricación.

El juez *a quo* en el considerando 8 y 9 estimó que los actores debieron haber probado el vicio, lo que no acaeció, coincido con el sentenciante tal y como señalé en párrafo precedente, por lo cual en esta alzada considero que la demanda no puede prosperar tampoco por este punto contra la codemandada D. C. A. SA.

Como he sostenido en reiteradas oportunidades, la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, “Teoría de la prueba judicial”, t.I, pág. 426, Bs.As., 70, Sentis Melendo, Santiago, “Teoría y práctica del proceso”, t.III, pág. 200, Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág.42). A esta altura recuerdo la magistral enseñanza de Goldsmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida como imperativo del propio interés, al señalar como principio: "la ocasión obliga o, más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión" ("Teoría General del proceso", pág.84) (Fenochietto, "Cód.Proc...", t.2, pág. 404, ed. Astrea-1999).

Por lo cual rechazo la demanda respecto de la codemandada y confirmo la decisión de grado expuesta en el fallo punto 2 (fs. 330vta.).

Las costas de la alzada las impongo a la parte actora recurrente conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de los actores N. V. A. y O. E. A. D. A. y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a los apelantes. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 335, agravios fs. 340/343). Corrido el traslado de ley fue contestado por la codemandada R. R. SA (fs. 345/346).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el Sr. N. V. A. y la Sra. O. E. A. D. A. promovieron demanda por daños y perjuicios contra la firma D. C. A. SA y contra R. R. SA por la suma de pesos veintisiete mil quinientos cuarenta y seis con treinta centavos ($27.546,30.), ello según liquidación que practicaran y en la que discriminaran los rubros y montos reclamados componentes de su pretensión, en razón del carácter de fabricante de la primera y el incumplimiento de la obligación asumida por la segunda. Relataron hechos. Ofrecieron prueba. Hicieron reserva del caso federal. En tiempo oportuno se presentó la codemandada R. R. SA a contestar la acción impetrada en su contra. Opuso excepción de prescripción. Negó hechos y desconoció documental. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Contestó demanda D. C. A. SA. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Planteó prescripción o caducidad del derecho a reclamar. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la defensa de prescripción interpuesta por las codemandadas. Rechazó la demanda interpuesta por los Sres. N. V. A. y la Sra. O. E. A. D. A. contra la D. C. A. SA y contra R. R. SA. Impuso las costas de la demanda a los actores vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó en sus agravios la omisión de tratamiento de prueba esencial y la ausencia de examen de la responsabilidad del codemandado D. C. A. SA.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo

haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera acaeciera el hecho que es objeto de reclamo, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Cierto es que al contestar el traslado de la expresión de agravios, la codemandada R. R. SA solicitó con carácter primigenio se decrete la deserción del recurso intentado.

Cabe así en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

Ahora, si bien del cotejo del contenido del recurso intentado se advierte escasa idoneidad, entiendo que procede su tratamiento, aún en la medida que tales extremos lo justifican.

Pues bien, teniendo en cuenta que la situación fáctica se encuentra descripta con detalle en el marco de la sentencia de grado, entiendo que una reiteración de la misma deviene innecesaria en esta instancia. Solo diré al respecto que el reclamo de los daños se sustenta, en primer lugar en relación con el trabajo encargado sobre el vehículo marca C. modelo J. G. C. L. 4x4 dominio XXX XXX a la firma R. R., y asimismo contra quien es señalado en la acción como el fabricante D. C. A. SA. Respecto del primero, desde que se afirma que no efectuó la tarea en correcta forma, incumpliendo así la obligación asumida; el segundo por haber comercializado un bien defectuoso.

Ahora bien, tengo dicho ya en numerosos votos que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Mas aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Entonces, encabeza la crítica la cuestión vinculada al análisis del plexo probatorio, en particular a la valoración que hace el juzgador del informe elaborado por el representante comercial de la firma V. Automotores SA., Ingeniero P. D. B.. Sobre el punto habré de decir que compulsadas las constancias de la causa surge que ambas codemandadas desconocieron dicha documental en oportunidad en que contestaron la acción impetrada en su contra (ver fs. 76 y fs. 99), y el actor no probó ni la veracidad de su contenido ni su autenticidad. En efecto, a fs. 162 de autos se decretó la caducidad de las pruebas que ofreciera a tal fin en razón de su inactividad. Luego, mal puede venir ahora a pretender sostener su queja ante esta alzada en relación con dichas probanzas. Rechazaré el agravio.

Apunta luego en el marco del recurso a la omisión del tratamiento que endilga al juzgador respecto de la responsabilidad de la codemandada D. C. A. SA (DCA).

Sin embargo, de la lectura de la norma individual se colige conclusión distinta. Ello así, en principio el sentenciante trató la cuestión vinculada a la naturaleza de la acción impetrada en razón del planteo efectuado precisamente por DCA (considerandos 1 a 3), luego la defensa de prescripción opuesta por ambos codemandados (considerando 4), efectuó concreta referencia al interés del consumidor en relación con el producto (considerando

5), de los defectos o fallas que afectaban el normal funcionamiento de la caja de cambios (considerando 6 y 8), y el análisis de la pericial técnica mecánica que fuera ofrecida asimismo por DCA (considerando 7), todo lo cual me persuade que en modo alguno puede seriamente el actor sostener que no se analizó la responsabilidad de DCA. Huelga aclarar que la parte resolutiva del fallo incluye asimismo a D. C. A. SA rechazando la demanda incoada contra la misma. Rechazaré el agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que se impondrán a los actores apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta alzada a los actores apelantes vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de la instancia de grado de fs. 327/330vta. en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta alzada a los actores apelantes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales al Dr. F. M. M. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. R. H. A. y N. E. A., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara